



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

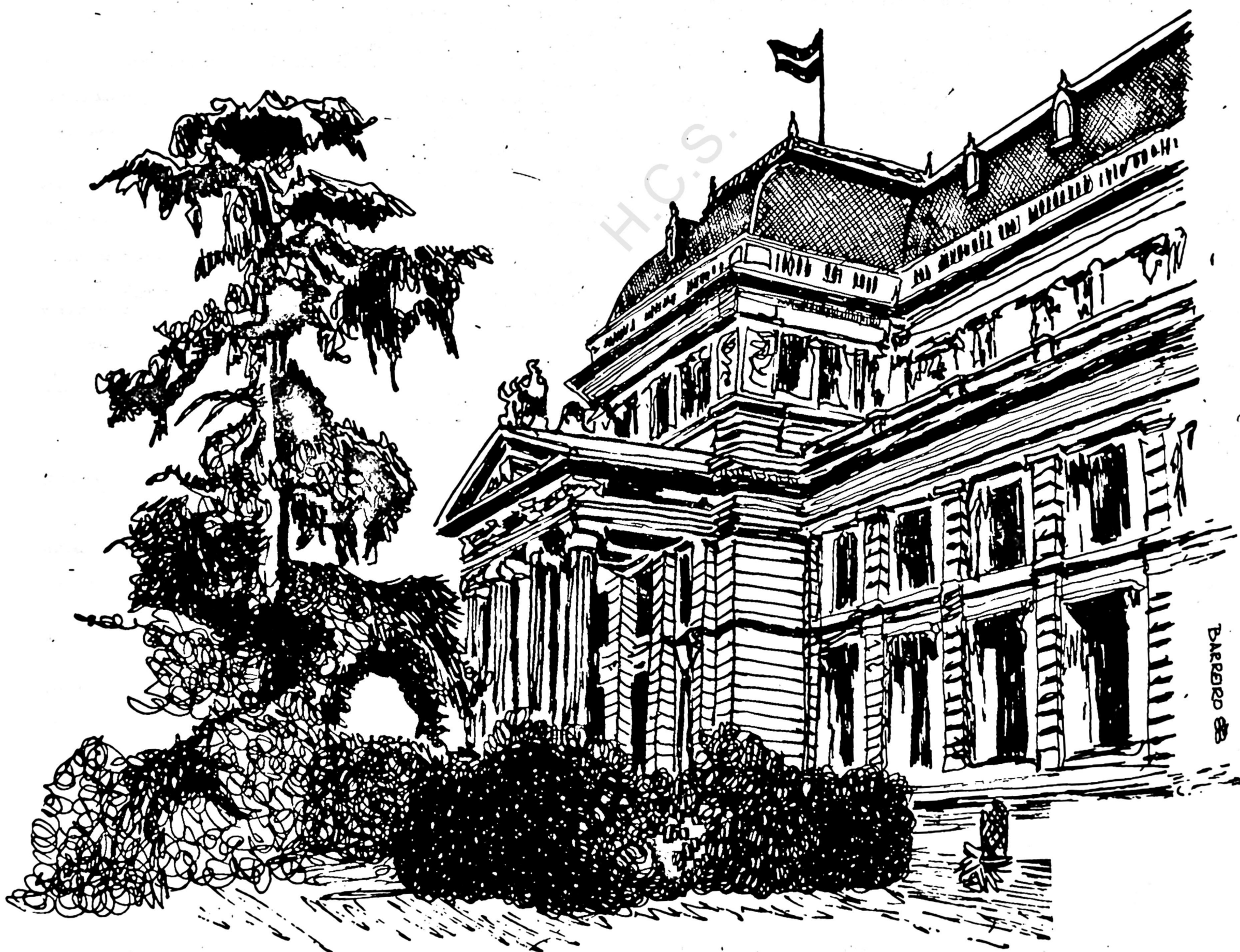
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERIA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 28 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.196

Año LXXXI

La Plata, viernes 10 de mayo de 1991

N° 21.942



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA

Título: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO

PUBLICACION INTEGRAL

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 1198 - La Plata, 3-5-1991

Visto la necesidad de reglamentar el art. 38 del decreto N° 369/91 y,

Considerando:

Que la transformación del Estado Provincial es objetivo de este Gobierno pero esa transformación aunque más compleja deberá ser negociada y participada con los actores sociales, permitiendo ello a su vez, una mayor simpleza y eficacia en su implementación;

Que es un deber de los gobernantes en democracia generar todos los ámbitos de participación social a fin de que las decisiones transformadoras sean compartidas;

Que en el ámbito de la Administración Pública Provincial los instrumentos participativos ya implementados desde la asunción de nuestro Gobierno, hasta el presente, han servido para dar testimonio de la importancia de ese estilo de conducción política;

Que la negociación colectiva es el instrumento de democratización de las relaciones laborales que por excelencia acoge los postulados y principios expuestos en los considerandos anteriores;

Que el Poder Ejecutivo Provincial al incorporar por esta vía la negociación colectiva en el Sector Público implementa una forma participativa para el ejercicio de sus potestades constitucionales.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Art. 1.- El presente decreto reglamenta las negociaciones colectivas que se entablen entre la Administración Pública Provincial y sus empleados conforme lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 369/91.

Art. 2.- Quedan excluidos de la presente normativa:

- Gobernador y Vicegobernador.
- El personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el personal penitenciario del Servicio Penitenciario Provincial.
- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, los Subsecretarios, los Asesores de Gabinete y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.
- Las autoridades superiores de las entidades descentralizadas y los funcionarios designados en cargos fuera de nivel en los organismos centralizados y en las entidades descentralizadas provinciales.
- El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo Provincial, mediante decisión fundada.
- Los sectores de la Administración Pública Provincial ya incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.

Art. 3.- La representación de la Administración Pública Provincial será ejercida por el Ministro de Economía y el Secretario General de la Gobernación o aquéllos en quienes delegaren su competencia, los que en ningún caso deberán tener rango inferior a Director General o Provincial. En caso de negociaciones que comprendan un ámbito sectorial, la representación deberá integrarse además, con los Ministros, Subsecretarios del área o funcionarios en quienes delegaren su competencia, los que deberán reunir las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Art. 4.- La negociación podrá revestir el carácter de general o sectorial. Las partes deberán articular la negociación en los distintos niveles.

Art. 5.- En las negociaciones de carácter general la representación de los empleados será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial, cuyo ámbito personal y territorial comprenda a los trabajadores encuadrados en la Ley 10430 o la que en el futuro la reemplazare.

Art. 6.- En las negociaciones de carácter sectorial intervendrá la organización sindical con personería gremial más representativa por mayor cantidad de afiliados activos, cuyo encuadre corresponda a la Ley 10430 en dicho sector.

Art. 7.- Las Comisiones Negociadoras se integrarán con igual número de representantes por el sector estatal y gremial, debiendo adoptarse las decisiones por acuerdo.

La Comisión Negociadora General estará integrada por diez (10) representantes de los trabajadores y diez (10) por el Estado Provincial.

Cuando no exista acuerdo en el seno de la representación de los empleados se conformará su voluntad por votación, requiriéndose la mayoría absoluta de votos correspondientes a la totalidad de los integrantes de la representación sindical.

A cada organización sindical con personería gremial, le corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados activos, cuyo encuadre corresponda a la Ley 10430 que representa.

El sistema de proporcionalidad a adoptar para el cálculo del número de votos que le corresponderá a cada organización deberá asegurar la mayoría a aquellas organizaciones sindicales con personería gremial que representen a más de cincuenta (50) por ciento de los afiliados activos representados.

Art. 8.- Formulada la convocatoria a las organizaciones sindicales descriptas en los arts. 5 y 6 la autoridad de aplicación procederá a integrar la Comisión Negociadora respectiva con los representantes designados a tal fin. La negativa de cualquiera de las organizaciones sindicales a integrar las Comisiones Negociadoras no impedirá la adopción de decisiones válidas en el seno de la misma, siempre que se encuentren representados más del veinticinco (25) por ciento de los empleados involucrados en la negociación.

Art. 9.- Los representantes estatales o de los trabajadores podrán en cualquier tiempo proponer a la otra parte la formación de una Comisión Negociadora Sectorial, indicando

negociación. Dicho pedido deberá ser notificado a la autoridad de aplicación quien resolverá sobre el mismo previa opinión de la Comisión Negociadora General.

Art. 10.- De conformidad con el art. 38 del Decreto 369/91, la negociación podrá abarcar las siguientes materias:

- Retribución de los trabajadores comprendidos, en el marco de la autorización presupuestaria.
- Preparación de los planes de oferta de empleo.
- Materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y en general cuantas afecten las condiciones de trabajo y el ámbito de relación entre los sindicatos y la administración, la solución de los conflictos colectivos y el ejercicio del derecho de huelga.
- Carrera, agrupamiento, promoción, capacitación, calificación y reglamentación de trabajo de los agentes provinciales.
- Concursos.
- Licencias.
- Jornada de Trabajo.
- Derechos sociales.
- Representación y actuación sindical en los lugares de Trabajo.
- Nivel de negociación, su articulación en unidades inferiores y remisión a unidades superiores.
- Cualquier otra materia vinculada con la productividad y eficacia de los servicios y toda otra que las partes resuelvan incorporar, de común acuerdo.

Art. 11.- Conforme lo preceptúa el art. 39 del decreto citado, exceptuándose de toda negociación colectiva las potestades de mando del Poder Ejecutivo en cuanto a la organización y conducción de la Administración Pública Provincial.

Art. 12.- En las Comisiones Negociadoras los representantes estatales y de los empleados serán coordinados por la Subsecretaría de Trabajo, estando facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere indispensables para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizada para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a fin de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

Art. 13.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
 - La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.
 - El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
 - La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión del tema que se trata.
 - La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- A solicitud de parte y a fin de dar debido cumplimiento con lo prescripto en el inciso c), los representantes estatales deberán entregar información detallada sobre las siguientes materias:
- Situación económica general y en particular con relación a la rama o sector de que se trate.
 - Niveles de empleo, indicando la situación actual, sus causas, y las perspectivas de desarrollo futuro.
 - Política de inversiones y programas de introducción de nuevas tecnologías.
 - Ausentismo en general, con especial mención del provocado por accidentes y enfermedades.
 - Cualquier otro rubro que las partes consideren de interés y que así lo acuerden.

Art. 14.- La Subsecretaría de Trabajo será la autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación, estando facultada para dictar las resoluciones necesarias que aseguren su eficaz cumplimiento.

Art. 15.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- Lugar y fecha de su celebración.
- Individualización de las partes y sus representantes.
- El ámbito personal y territorial de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- El período de vigencia.
- Toda otra mención conduce a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 16.- Los acuerdos deberán respetar las normas de orden público y las dictadas en protección del interés general.

Art. 17.- El acuerdo será instrumentado, mediante el dictado del decreto correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

Cuando del examen de sus términos surgiera que los principios mencionados en el art. precedente no han sido respetados, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo para su adecuación con fundamentación explícita, detenida y suficiente.

Art. 18.- Instrumentado el acuerdo o vencido el plazo sin que mediare acto expreso, el texto completo de aquel será remitido dentro de los cinco (5) días a la autoridad de aplicación para su registro y publicación dentro de los diez (10) días.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos o entes comprendidos.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes.

Art. 19.- El acuerdo deberá basarse en la existencia de créditos presupuestarios vigentes. Cuando el acuerdo implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, el mismo será sometido a consideración y aprobación de la autoridad que resuelve competente para expedirse al respecto.

Art. 20.- En caso de conflictos colectivos suscitados a raíz de la negociación colectiva, o que tengan su origen en la relación laboral, las partes podrán:

- Instar el procedimiento de la Ley 10149.
- Apelar al procedimiento de autocomposición del conflicto que hubieren acordado.
- Requerir la intervención de mediadores.

Art. 21.- Al inicio de las negociaciones y a los efectos del art. anterior, los representantes de las partes en la Comisión Negociadora convendrán de común acuerdo mediadores, que serán personas de reconocida versación en materia de

relaciones de trabajo en el sector público, con práctica en la negociación colectiva, quienes cumplirán su función acercando las posiciones y promoviendo fórmulas de solución del conflicto. El listado de mediadores tendrá igual plazo de vigencia que el que se acuerde para el convenio colectivo, no podrá designarse para las funciones antedichas a personas no contempladas en el listado vigente, salvo acuerdo expreso y unánime de las partes.

Art. 22.- Será materia obligatoria de negociación en aquellas áreas vinculadas a los servicios esenciales para la comunidad en plazo no mayor a sesenta (60) días a contar desde la constitución de la respectiva Comisión Negociadora lo siguiente:

- Procedimiento para adoptar medidas de acción directa y preaviso.
- Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieren afectar la prestación de servicios públicos durante los períodos críticos.
- Establecimiento de los servicios esenciales cuya prestación deba ser garantizada mediante guardias mínimas durante la realización de medidas de acción directa.
- Sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 23.- De conformidad a lo establecido por el art 40 del decreto número 369/91, la negociación colectiva instaurada por las disposiciones del presente decreto se interpretarán de conformidad con los Convenios 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por nuestro país.

Art. 24.- Los acuerdos a que se refiere el presente decreto no implicarán la automática aplicación de las disposiciones de la Ley 20744 (T.O. por decreto 390/76), salvo acto expreso que así lo establezca.

Art. 25.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 26.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

DISPOSICION

DISPOSICION NORMATIVA SERIE "A" N° 66/91
De la Dirección Provincial de Rentas

La Plata, 19 de abril de 1991.

Visto y Considerando: Que por el Artículo 54 del Código Fiscal Ley 10.397, modificada por Ley 10.731, la Dirección Provincial de Rentas está facultada para exigir anticipos de las obligaciones fiscales;

Que corresponde establecer la base de cálculo para el cobro del 3er. anticipo del Impuesto a los Automotores año 1991 (Cuota 3/91) de acuerdo a las pautas recibidas por la Dirección Provincial de Política Fiscal.

Por ello, el Director Provincial de Rentas -

DISPONE:

Art. 1° - Determinar el 3er. anticipo del Impuesto a los Automotores año 1991 (Cuota 3/91) para los vehículos comprendidos en el Inciso "A", de acuerdo al método que a continuación se detalla:

- Valuación a utilizar para la determinación de la base imponible.
 - Modelos año 1973 a 1989. Se utilizarán las valuaciones vigentes para el sexto anticipo 1990.
 - Modelos año 1990. Previo al cálculo impositivo se calculará la valuación utilizada en el sexto anticipo 1990, multiplicándola por el coeficiente 0,85.
 - Modelo año 1991. La valuación se determinará respetando la forma utilizada durante 1990 para los 0 Km.
- Determinación de la base imponible: Se calculará de acuerdo a la escala de valuación fijada en la base de datos y alícuotas que a continuación se detallan:

Valuación Alícuota

desde	hasta	%
0	1.318.733	2,20
1.318.733	2.637.467	2,31
2.637.467	3.956.200	2,43
3.956.200	5.274.933	2,55
5.274.933	6.329.920	2,67
6.329.920	7.384.906	2,81
7.384.906	8.439.893	2,95
más de	8.439.893	3,09

- Determinación del 1er. anticipo del Impuesto a los Automotores Año 1991 (Cuota 3/91) con y sin valuación:

- Modelo año 1973 a 1991 (Con Valuación).
[(Base Imponible determinada según apartado anterior x 11,359 x 0,50) - (1er. Anticipo + 2do. anticipo)] x 1,5398
1,435

- Modelos año 1960-1972 (Sin Valuación).
[(A 20.500 x 11,359 x 0,50) - (1er. anticipo + 2do. anticipo)] x 1,5398
1,435

Art. 2° - Determinar el 3er. anticipo del Impuesto a los Automotores año 1991 (Cuota 3/91) para los vehículos comprendidos en los incisos "B", "C", "D", "E", "F" y "G", para todos los modelos años de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$[(\text{Impuesto Ley 1.990} \times 11,359 \times 0,50) - (1\text{er. anticipo} + 2\text{do. anticipo})] \times 1,5398$$

1,435

Debe entenderse por Impuesto Ley 1.990 o Valor Ley 1.990 según Circular: Al Impuesto Ley 1.989 (Ley 10.880) del modelo año pre-anterior x 52,769.

Art. 3° - Establecer que no deberá emitirse los Impuestos Automotores año 1991, a los vehículos anteriores al año 1959, inclusive.

Art. 4° - Regístrese, diríjase nota a la Dirección de Gabinete solicitando la publicación de la presente en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda, circúlese y archívese.

Mónica Viviana Carné
Directora de Recaudación

C. C. 2.162

AVISOS OFICIALES

EJERCITO ARGENTINO
AGRUPACION DE COMUNICACIONES 601
"TCNEL. HIGINIO VALLEJOS"

Licitación Privada

POR 2 DIAS. - Anuncio de la Licitación Privada N° 01/91. - Objeto: Adquisición de materia prima de panadería.

Lugar donde pueden consultarse o retirarse los pliegos: Agrupación de Comunicaciones 601, Servicio Administrativo, Camino Centenario y Güemes, de City Bell (La Plata), Provincia de Buenos Aires. - Días hábiles de 8.30 a 12.30 horas.

Valor del pliego: A 400.000 (Austales cuatrocientos mil).

Presentación de las ofertas: Agrupación de Comunicaciones 601, Servicio Administrativo.

Apertura: Día 13 de mayo de 1991, a las 9.30 horas.

C. C. 2.381-Myo.10-v.Myo.13

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES



Sociedad del Estado

Conducto Zona Sur

Llamados a Licitación

COMUNICADO:

POR 2 DIAS. - Se lleva a conocimiento de los señores proveedores y/o adquirentes de pliegos de bases de las Licitaciones que se citan más abajo, que Y.P.F. S. A. Conducto Zona Sur, ha habilitado nuevas fechas de aperturas en base al siguiente detalle:

Licitación 79 - N° 18/91:	Junio 12 de 1991, a las 10 horas.
Licitación 79 - N° 19/91	Mayo 23 de 1991, las 12 horas.
Licitación 79 - N° 20/91	Mayo 21 de 1991, a las 12 horas.
Licitación 79 - N° 21/91	Junio 13 de 1991, a las 12 horas.
Licitación 79 - N° 22/91	Junio 4 de 1991, a las 12 horas.

Para aquellas firmas que no hallan adquirido pliegos podrán hacerlo en la Administración del Conducto Zona Sur, sita en Puerto Rosales, Punta Alta, de lunes a viernes, inclusive, de 8 a 13 horas.

Informes a los teléfonos 0932-22405/406. - Internos: 210 y 216.
C. C. 2.395-Myo.10-v.Myo.13